

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA ELENA ESPINEL ARIAS EN
CONTRA DE HERNANDO OCHOA SAIR (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo rechazó la demanda de impugnación del reconocimiento, al considerar que la acción ya había caducado, determinación con la que se mostró inconforme la demandante y, por medio de su apoderado, interpuso en contra de la misma el recurso de apelación el que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 217 del C.C.:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

“La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto”.

Pues bien: el a quo rechazó el libelo, por la razón ya dicha, pues interpretó que había sido incoado en nombre propio por la madre del menor, no obstante que en el poder conferido a su procurador, dice actuar en nombre y representación de su hijo, de manera que, ante la falta de claridad en torno a este específico tópico, lo que procedía era la inadmisión de la demanda, para que se despejara la duda en ese sentido, de modo que es necesario revocar el auto apelado, para darle la oportunidad a la citada de subsanarla, no solo en torno a tal deficiencia,

sino para que dé cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., respecto de los dos demandados, señores HERNANDO OCHOA SAIR y LUIS ROBERTO OVALLE GONZÁLEZ, pues la dirección aportada no se sabe siquiera a cuál de ellos corresponde.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

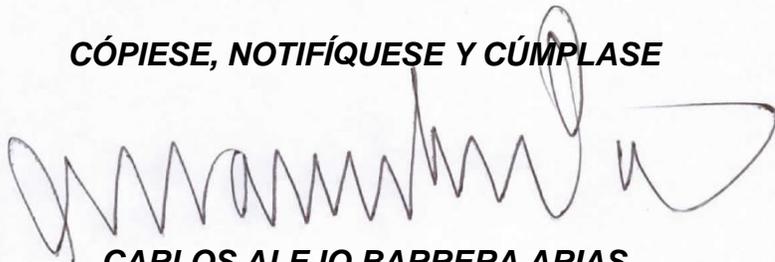
1º.- **REVOCAR**, el auto apelado, esto es, el de 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º. **INADMITIR** la demanda presentada, para que la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo, proceda a aclarar la calidad en que actúa en el presente asunto y, además, para que dé cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., tal como se dijo en la parte motiva.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO VERBAL DE MARÍA ELENA ESPINEL ARIAS EN CONTRA DE HERNANDO OCHOA SAIR (AP. AUTO).